



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor SHOWAD LEPARD STEPHENSON SMITH, contra la Señora SHELNER Y JAMES WEBSTER, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00007-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00007-00, Folio No. 201, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0069-22

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, es preciso advertir que según las voces del numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P., "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 2. En los procesos de (...) divorcio (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.", y el numeral 11 del Artículo 82 ibídem que establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 11. Los demás que exija la ley."

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el extremo activo indicó desconocer la dirección física de la demandada, sin embargo, no señaló cual fue el último domicilio



común de los conyugues a efectos de determinar si este ente judicial es competente para conocer de este asunto, a la luz de las disposiciones arriba mencionadas.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar cual fue el domicilio común anterior de los conyugues, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor SHOWAD LEPARD STEPHENSON SMITH, contra la Señora SHELNER Y JAMES WEBSTER, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 expedida en San Andrés, Isla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 261.043 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del Señor SHOWAD LEPARD STEPHENSON SMITH en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**